



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

### JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	08001-33-31-008-2012-00009-00
<b>Acción</b>	Repetición
<b>Demandante</b>	Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
<b>Demandado</b>	Deivis González González
<b>Juez</b>	Juan Gabriel Wilches Arrieta

#### 1. DESCRIPCION DEL PROCESO

##### 1.1 PRETENSIONES

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través de apoderado, en ejercicio de la acción de repetición, solicitó decretar las siguientes declaraciones y condenas:

**“PRIMERO:** Que el señor **DEIVIS GONZALEZ GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 15´171.334, es responsable a título de dolo en su actuar frente a los hechos ocurridos el día 10 de marzo de 2009, en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, donde resultó muerto el menor **MIGUEL ANDRES MARTINEZ GONZALEZ**, lo que dio lugar a que a (sic) Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional lo indemnizara a su señora madre y otros familiares por los perjuicios morales causados, según audiencia de conciliación y auto de aprobación de la misma proferidos por la Procuraduría 16 judicial penal delegada ante el Tribunal Administrativo del Atlántico y Juzgado octavo administrativo de fecha 04 de Noviembre y 11 de Diciembre de 2009 respectivamente, actuación que quedó debidamente ejecutoriada el 19 de enero de 2010.

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de lo anterior, se ordene al señor **DEIVIS GONZALEZ GONZALEZ**, al pago total del capital correspondiente a la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS (sic) CUATRO PESOS CON 27 CENTAVOS (\$225´998.304,27) valor éste reconocido por concepto de capital que pagó el Ministerio de Defensa –

*Policía Nacional, mediante Resolución No. 0532 del 21 de Mayo de 2010, emanada de la Dirección administrativa y Financiera de la Policía Nacional “Por la cual se da cumplimiento a una conciliación a favor de la señora CONSUELO GONZALEZ HERNANDEZ y OTROS por los perjuicios causados o del monto que le correspondiere según lo estime la jurisdicción de lo Contenciosos Administrativo, pago que deberá realizar a favor de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.*

**TERCERO:** *Que la sentencia que ponga fin a este proceso sea de aquellas que reúnan los requisitos exigidos por los artículos 68 del C.C.A y 148 del C. P. C; que en ella conste una obligación clara, expresa y exigible a fin de que preste mérito ejecutivo.*

**CUARTO:** *Que el monto de la condena que se profiera contra el señor **DEIVIS GONZALEZ GONZALEZ**, sea actualizada hasta el monto del pago efectivo, de conformidad con el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.*

**QUINTO:** *Que se condene en costas al demandado.*

**SEXTO:** *Que me sea reconocida personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante en este proceso”.*

## **1.1.2 FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA**

### **1.1.3 DE HECHO**

El 10 de marzo de 2009, los agentes de policía, Deivis González González y Jaison Obredor Venecia, quienes realizaban labores de persecución a una motocicleta, solicitaron al menor Miguel Andrés Martínez González y al señor Juan Carlos Niño Marchena, de manera confusa, detener el ciclomotor a bordo del cual se desplazaban.

Ante el desacato a ese requerimiento, inmediatamente, el agente demandado abrió fuego en contra de la humanidad de las referidas personas, originando que el conductor, señor Juan Carlos Niño Marchena, perdiera el control del rodante. En consecuencia, tanto él como el parrillero, cayeron al pavimento.

Según declaraciones de testigos, el agente Deivis González González se bajó de la moto y disparó en la cabeza al menor Miguel Andrés Martínez González, quien le suplicó que no lo hiciera.

Frente a lo sucedido, los referidos policiales se retiraron del lugar de los hechos, dejando a su suerte a Miguel Andrés Martínez González y a Juan Carlos Niño Marchena, quien manifestó que no fue atacado por los policías, gracias a la presencia de la comunidad y de agentes adscritos al CAI San José, quienes acudieron al escuchar el sonido de los disparos.

Posteriormente, los heridos fueron trasladados en ambulancia a la Clínica Murillo, institución a la que el menor ingresó por *“herida por proyectil de arma de fuego a nivel parietal derecha, sangrante con exposición de masa encefálica”*.

Aproximadamente a las 11:00 p.m., los patrulleros González González y Obredor Venecia, se presentaron en las instalaciones de la referida clínica, procediendo a capturar a Juan Carlos Niño Marchena, por el supuesto punible de porte ilegal de armas de fuego, colocándolo a disposición de la URI de la Fiscalía.

A las 11:10 p.m., la policía judicial inspeccionó el lugar de los hechos, el cual, para ese momento, se encontraba acordonado, sin hallarse arma alguna, conforme se consignó en el Acta de Inspección de Lugares – FPJ-9-.

El 11 de marzo de 2009, a las 3:20 a.m., se produjo el deceso del menor Miguel Andrés Martínez González, a raíz de la lesión causada por el proyectil de arma de fuego. En esa misma data, personal del CTI llevó a cabo diligencia de inspección de cadáver, encontrando, además de la herida por proyectil, laceraciones, escoriaciones y hematomas en el rostro, hombro derecho, antebrazo izquierdo y muslo izquierdo, producto de la caída sufrida por el occiso.

En la antedicha calenda, los patrulleros Deivis González González y Jaison Obredor Venecia, allegaron a la URI de la Fiscalía *“INFORME DE LA POLICIA DE VIGILANCIA EN CASOS DE CAPTURA EN FLAGRANCIA”*, mediante el cual rindieron versión de lo ocurrido el 10 de marzo de esa misma anualidad.

El 12 de marzo de 2009, la Fiscalía No. 6 de la URI, estableció que el menor Miguel Andrés Martínez González y el señor Juan Carlos Niño Marchena, no fueron hallados en flagrancia, aprehendidos inmediatamente después de la comisión del supuesto delito o capturados con objetos que permitieran inferir la

existencia del mismo. De igual manera, se ordenó, inicialmente, enviar el expediente a la Justicia Penal Militar y de Policía, correspondiendo al Juzgado 137 de Instrucción Penal Militar, adelantar el sumario No. 1230 en contra de Deivis González González.

El 1° de abril de 2009, los padres del menor Miguel Andrés Martínez González solicitaron a la Procuraduría General de la Nación iniciar investigación en contra de los aludidos patrulleros, por la ejecución extrajudicial de su hijo; además, pidieron revisar la competencia de la Justicia Penal Militar.

En virtud de lo anterior, la Procuraduría Provincial de Barranquilla abrió indagación preliminar IUCD-2009-566-121431 en contra de los citados miembros de la Policía Nacional. Por su parte, la Oficina de Control Interno de la Policía Metropolitana de Barranquilla, aperturó investigación en contra del agente Deivis González González.

Posteriormente, el 3 de junio de 2009, el Procurador 207 Judicial Penal solicitó al Juez 137 de Instrucción Penal Militar, remitir el proceso a la justicia ordinaria, pues *“...no se evidencia una relación con el servicio de modo que se hace necesario señor juez que usted remita esta actuación a la justicia ordinaria, preferiblemente a la Unidad de Derechos Humanos”*.

El 18 de junio de 2009, la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, practicó inspección judicial al sumario 1230, concluyendo que *“...sería la Justicia Ordinaria la que debería asumir el conocimiento de la presente investigación toda vez que en el procedimiento policial adiado Marzo 10 del año que discurre se avizoran serias dudas que desdibujan la transparencia de la actividad policial, lo que impide ver con claridad una supuesta “Legítima Defensa” como causal de justificación del hecho”*.

En la Procuraduría 16 Judicial para Asuntos Administrativos Delegada ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, se llevó a cabo audiencia de conciliación, aprobada por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Barranquilla, mediante providencia del 11 de diciembre de 2009, ejecutoriada el 11 de enero de 2010, la cual hizo tránsito a cosa juzgada. Por consiguiente, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, indemnizó a los señores Consuelo González Hernández y otros, por la suma de Doscientos Veinticinco Millones Novecientos Noventa y Ocho Mil Trescientos Cuatro Pesos con Veintisiete Centavos (\$225.998.304.27).

Con la finalidad de cumplir lo acordado, la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, expidió la Resolución No. 0532 del 21 de mayo de 2010, mediante la cual dispuso el pago de la suma Doscientos Veinticinco Millones Novecientos Noventa y Ocho Mil Trescientos Cuatro Pesos con Veintisiete Centavos (\$225.998.304.27), por concepto de capital e intereses, cuyo pago fue realizado el 31 de mayo de 2010, de conformidad al comprobante de egreso No. 1500006916.

#### **1.1.4 DE DERECHO**

Como fundamentos normativos, se invocaron los siguientes:

- Constitución Política: Artículos 90 inciso 2° y 209.
- Código Contencioso Administrativo: Artículos 77, 78 y 178.
- Ley 446 de 1998: Artículo 44, numeral 9°, modificatorio del artículo 136 del Código Contenciosos Administrativo.
- Ley 678 de 2001.

## **2. POSICIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES**

### **2.1.1 Demandante**

Arguyó que el hoy demandado, señor Deivís González González, en su calidad de Agente de la Policía Nacional, omitió realizar los procedimientos de rigor frente a la negativa del occiso, Miguel Andrés Martínez González, a acatar la orden de detenerse, desconociendo que se trataba de un menor de edad, quien tenía poca capacidad defensiva; por el contrario, le disparo en la cabeza mientras estaba de espalda, ocasionándole la muerte, hechos que, a la postre, originaron que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional llegara a un acuerdo conciliatorio con los señores Consuelo González Hernández y otros, en el cual se acordó cancelarles la suma de Doscientos Veinticinco Millones Novecientos Noventa y Ocho Mil Trescientos Cuatro Pesos con Veintisiete Centavos (\$225.989.304.27).

### **2.1.2 Demandado**

A través de curador ad litem, contestó la llamada, aceptó unos hechos y afirmó atenerse a lo que resultara probado. Se opuso a las pretensiones.

### **2.1.3 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **2.1.4 Demandante**

Se ratificó en los hechos y pretensiones del libelo introductorio.

#### **2.1.5 Demandado**

No presentó alegatos de conclusión.

#### **2.1.6 Ministerio Público**

En esta oportunidad, se abstuvo de emitir concepto.

### **3. TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el 20 de enero de 2012 (fl. 57), en la Oficina Judicial de Barranquilla, correspondiéndole, por reparto, al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Barranquilla, despacho que mediante auto del 3 de febrero de esa misma anualidad, la admitió (fl. 58).

Por auto del 15 de junio de 2012, en cumplimiento a los Acuerdos Nos. PSAA12-9437 y 138 de 2012, proferidos por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura, respectivamente, se ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Servicio de los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, a fin de fuese sometido a reparto entre los despachos escriturales y en descongestión (fl. 59).

Posteriormente, el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, al cual le fue reasignado el expediente, avocó el conocimiento del proceso (fl. 60).

En virtud del Acuerdo No. 000183 del 2 de septiembre de 2015, el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, redistribuyó el proceso, adscribiéndosele al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, el cual mediante proveído del 15 de septiembre de dicha anualidad, aprehendió el conocimiento del litigio (fls. 66 a 67).

De conformidad al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo No. 021 del 3 de diciembre de 2015, proferido por la Sala Plena del Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, el proceso fue

asignado al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla, célula judicial que avocó el conocimiento de la litis (fls. 68 a 69).

Mediante providencia del 8 de septiembre de 2016 (fls. 73 a 75), se requirió a la parte actora, a fin de agotar la notificación personal del demandado.

En atención a lo ordenado en el Acuerdo No. CSJATA17-363 del 20 de enero de 2017, el proceso fue redistribuido, correspondiéndole al Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, despacho que asumió el conocimiento del asunto por auto del 3 de marzo de 2017. (fl.78).

A través de auto adiado 30 de julio de 2018 (fl. 79), se ordenó requerir a la parte demandante, con el propósito de que cumpliera la carga procesal de notificar personalmente el admisorio al demandado.

El 10 de diciembre de 2018 (fl.87), se reconoció nueva dirección de notificación del demandado; en consecuencia, se ordenó a la actora impulsar aquélla.

El 14 de mayo de 2019 (fl. 89), se ordenó oficiar a la empresa de mensajería 472, a fin de que certificara la fecha de recibo del Oficio No. 0104 del 5 de febrero de 2019, dirigido al señor Deivis González González.

Mediante auto del 5 de agosto de 2020 (digitalizado), se resolvió emplazar al demandado, a quien se ordenó incluir al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Surtido el emplazamiento, por auto del 14 de septiembre de 2020 (digitalizado), se designó terna de curadores ad litem, con el objetivo de que asumiera la representación del demandado.

El 19 de octubre de 2020, se decretó la apertura del ciclo probatorio.

Mediante providencia del 9 de noviembre de 2020, se corrió traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, derecho que fue aprovechado por la parte demandante.

#### **4. VALIDEZ PROCESAL**

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal, sin que se advierta causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1 Problema jurídico**

El problema jurídico en el presente litigio, se contrae a determinar si están dados o no los presupuestos legales para la procedencia de la acción de repetición. En concreto, si el pago de las sumas dinerarias otrora sufragadas por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a título de indemnización a la señora Consuelo González Hernández y otros, con ocasión del fallecimiento del menor Miguel Andrés Martínez González (q.e.p.d.), fue o no consecuencia del actuar gravemente culposo del señor Deivís González González, al disparar contra la humanidad de aquél y causarle la muerte.

#### **5.1.2 Tesis**

La acción de repetición debe cumplir con todos los presupuestos legales, tanto objetivos como subjetivos.

#### **5.1.3 Marco normativo y jurisprudencial**

La acción de repetición, prevista en el artículo 90 de la Constitución Política, fue desarrollada en los artículos 77 y 78 del Código Contencioso Administrativo<sup>1</sup> y la Ley 678 de 2001.

El primero de tales contenidos normativos, dispuso:

*“ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste...”*

Bajo ese lineamiento constitucional, la Ley 678 de 2001, reglamentó la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado, a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición. Los artículos 1º y 2º de ese cuerpo normativo, fijan el objeto y los parámetros para su ejercicio, así:

---

<sup>1</sup> Vigente para la época de los hechos.

**“ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY.** La presente ley **tiene** por objeto regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política o del llamamiento en garantía con fines de repetición.

**ARTÍCULO 2o. ACCIÓN DE REPETICIÓN.** La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial...”

En sentencia del 24 de febrero de 2016; Exp. No. 11001-03-26-000-2009-0007-00(36310). C.P Dr. Hernán Andrade Rincón, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, se analizó la finalidad de la acción en comento. En esa oportunidad, se dijo:

“(…)

*Esta acción, como mecanismo judicial que la Constitución y la ley otorgan al Estado tiene como propósito el reintegro de los dineros que por los daños antijurídicos causados como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex servidor público e incluso del particular investido de una función pública, hayan debido salir del patrimonio estatal para el reconocimiento de una indemnización, de manera que la finalidad de la misma la constituye la protección del patrimonio estatal, necesario para la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho.*

*Como una manifestación del principio de la responsabilidad estatal, el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política señala que “en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.*

*En tal sentido, la acción de repetición fue consagrada en el artículo 78 del Código Contencioso Administrativo, declarado executable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-430 de 2000, como un mecanismo para que la entidad condenada judicialmente en razón de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario suyo, pueda solicitar de éste el reintegro de lo que hubiere pagado como consecuencia de una sentencia o de una conciliación o de otra forma de terminación de un conflicto. De conformidad con la disposición legal anotada, el particular afectado o perjudicado con el daño antijurídico por la acción u omisión estatal, está facultado para demandar a la entidad pública, al funcionario o a ambos. En este último evento, la responsabilidad del funcionario habrá de establecerse durante el proceso correspondiente.*

*Esta posibilidad ha sido consagrada también en ordenamientos especiales tales como la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, la cual, en su artículo 71, consagró que “en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de un daño antijurídico que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”, norma referida, en este caso, a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*

*El mandato constitucional del inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política encuentra su desarrollo en la Ley 678 del 3 de agosto de 2001, “por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”.*

*Dicha ley definió la repetición como una acción de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercerá contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.*

*La Ley 678 de 2001 reguló tanto los aspectos sustanciales como los procesales de la acción de repetición y del llamamiento en garantía con tales propósitos fijó, bajo la*

*égida de los primeros, generalidades como el objeto, la noción, las finalidades, el deber de su ejercicio y las especificidades, al igual que las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se califica la conducta del agente, al tiempo que consagró algunas presunciones legales con obvias incidencias en materia de la carga probatoria dentro del proceso; y con el cobijo de los segundos regula asuntos relativos a la jurisdicción y competencia, legitimación, desistimiento, procedimiento, término de caducidad de la acción, oportunidad de la conciliación judicial o extrajudicial, cuantificación de la condena y determinación de su ejecución, así como lo atinente al llamamiento en garantía con fines de repetición y las medidas cautelares en el proceso.*

(...)"

Para la prosperidad de la acción de repetición, la reiterada jurisprudencia del Órgano de Cierre de esta jurisdicción<sup>2</sup>, ha señalado que deviene imperativo acreditar los siguientes requisitos:

- 1) La existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a la entidad estatal.
- 2) El pago de la indemnización a cargo de la entidad pública.
- 3) La calidad del demandado como agente o ex agente del Estado.
- 4) La culpa grave o el dolo en la conducta del demandado.
- 5) Que esa conducta dolosa o gravemente culposa sea la causante del daño antijurídico.

Así mismo, se ha precisado la metodología que debe abordarse al momento de examinar el cumplimiento de los mismos, estableciendo el orden a seguir cuando se aborde su estudio. Al respecto, se ha indicado que de la acreditación de los (2) primeros, dependerá el estudio de las restantes exigencias. Al respecto, se sostuvo:

"(...)

*En relación con lo anterior se debe precisar que la no acreditación de los dos primeros requisitos, esto es la imposición de una obligación a cargo de la entidad pública*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera; sentencias del 28 de febrero de 2011; Exp. No. 2007-00074; C.P Dra. Ruth Stella Correa Palacio; 24 de julio de 2013; Exp. No. 2008-00125-01; C.P Dr. Jaime Orlando Santofimio; 24 de febrero de 2016; Exp. No. 2009-0007-00; C.P Dr. Hernán Andrade Rincón, entre otras.

*demandante y el pago real o efectivo de la indemnización respectiva por parte de esa entidad, tornan improcedente la acción y relevan al Juez por completo de realizar un análisis de la responsabilidad que se le imputa a los demandados. En efecto, los supuestos referidos constituyen el punto de partida para estudiar de fondo los hechos atribuibles a la conducta de quienes han sido demandados, pues el objeto de la repetición lo constituye la reclamación de una suma de dinero que hubiere sido cancelada por la entidad demandante, de manera que la falta de prueba de ese daño desvirtúa totalmente el objeto de la acción, en relación con la cual se habría de concluir que carece de fundamento y, por tanto, en tales casos se deberán negar las súplicas de la demanda<sup>3</sup>.*

(...)"

#### **5.1.4 Acervo probatorio**

En el expediente reposan las siguientes documentales:

- Fotocopia autentica de la Resolución No. 3200 del 31 de julio de 2009, *“Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones”*. (fls 23 a 27).
- Fotocopia autenticada de la audiencia de conciliación del 4 de noviembre de 2009, celebrada ante la Procuraduría 15 delegada ante el Tribunal Administrativo del Atlántico (fls. 35 a 37).
- Fotocopia autentica de la providencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Barranquilla aprobatoria de la conciliación prejudicial con radicado No. 2009-00261 (fls. 38 a 52).
- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa-Policía Nacional, a través de la cual ordena repetir en contra del señor Deivís González González (fl. 22).
- Declaración juramentada del señor Gonzalo Perdomo Cabrera, apoderado judicial de los señores Consuelo González Hernández, José Miguel Martínez Gallego, María José Martínez Jiménez, Diego Alberto Martínez González, Luis Octavio González Cardona, Julio José Martínez Cantero y Juana Bautista Gallego Vargas (fl. 34).

---

<sup>3</sup> Ídem

- Fotocopia autenticada de la Resolución No. 0532 del 31 de mayo de 2010, “**Por la cual se da cumplimiento a una conciliación a favor de CONSUELO GONZALEZ HERNANDEZ Y OTROS.**”. (fls. 28 al 32).
- Fotocopia autenticada del comprobante de egreso No. 1500006916, expedido por la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional (fl. 33).
- Constancia suscrita por la Jefe de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Barranquilla, certificando que el demandado laboraba, hasta para ese momento, en la Estación de Policía de Valledupar (fl. 53).
- Certificación del Jefe de Control Interno Disciplinario de la Policía Metropolitana de Barranquilla, en la cual consta que el proceso disciplinario P-MEBAR-2009133, adelantado en contra del Patrullero Deivis González González y otros, fue enviado a la Procuraduría General de la Nación - Unidad de Derechos Humanos (fl. 55).

### **5.1.5 Análisis de las pruebas**

Conforme se registró en precedencia, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional solicitó declarar la responsabilidad del señor Deivis González González, por la supuesta comisión de una conducta gravemente culposa originada, según se afirmó en el libelo introductorio, debido al incumplimiento de los procedimientos policiales. En concreto, se censuró que el aludido policial disparó contra la humanidad del menor Miguel Andrés Martínez González (q.e.p.d), quien se encontraba de espalda, ocasionándole la muerte, hechos a raíz de los cuales la Policía Nacional, previo acuerdo conciliatorio con los familiares del fallecido, celebrado ante la Procuraduría 15 Judicial para asuntos Administrativos, aprobado por el Juzgado Octavo Administrativo de Barranquilla, canceló a los señores Consuelo González Hernández y otros, la suma de Doscientos Veinticinco Millones Novecientos Noventa y Ocho Mil Trescientos Cuatro Pesos con Veintisiete Centavos (\$225.989.304.27).

De acuerdo al recaudo probatorio anteriormente relacionado, se analizará, entonces, el cumplimiento de los requisitos para la prosperidad de las pretensiones resarcitorias ejercitadas por vía de acción de repetición. Veamos:

#### **i) La existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a la entidad estatal.**

Respecto a esta exigencia, en autos se acreditó que el 4 de noviembre de 2009, el abogado Gonzalo Perdomo Cabrera, en calidad de apoderado de los convocantes y la apoderada especial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, se llevó a cabo audiencia de conciliación en la Procuraduría

15 Judicial para Asuntos Administrativos Delegada ante el Tribunal Administrativo del Atlántico (fls. 35 a 37).

En dicho documento consta que los miembros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en Agenda 040 del 28 de octubre de 2009, decidieron formular propuesta conciliatoria integral a los familiares del menor fallecido, así: i) perjuicios morales: setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de los padres, señores Consuelo González Hernández y José Miguel Martínez Gallego; treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes para los hermanos María José Martínez Jiménez, Yenny Martínez Martínez, Richard Martínez Martínez, José Miguel Martínez Martínez y Diego Alberto Martínez González; treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales vigentes para los abuelos Luis Octavio González Cardona, Julio José Martínez Cantero y Juana Bautista Gallego Vargas. Y por perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, dos millones ochocientos treinta y dos mil pesos (\$2.832.000.00). Dicho ofrecimiento fue aceptado por la parte convocante.

De igual manera, milita auto adiado 11 de diciembre de 2009 (fls. 38 a 52), proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Barranquilla, mediante el cual se resolvió:

*“PRIMERO: - APROBAR la conciliación prejudicial de fecha 4 de Noviembre de Dos Mil Nueve (2009), celebrada entre el apoderado de los solicitantes CONSUELO GONZALEZ HERNANDEZ, JOSE MIGUEL MARTINEZ GALLEGO, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores MARIA JOSE MARTINEZ JIMENEZ, YENNY MARTINEZ MARTINE; RICHARD MARTINEZ MARTINEZ, JOSE MIGUEL MARTINEZ MARTINEZ, DIEGO ALBERTO MARTINEZ GONZALEZ, LUIS OCTAVIO GONZALEZ CARDONA, JULIO JOSE MARTINEZ CANTERO, JUAN BAUTISTA GALLEGO CARGAS y la apoderada de la POLICIA NACIONAL., mediante la cual ésta entidad aceptó pagarle a los solicitantes por concepto de perjuicios morales y perjuicios materiales (modalidad daño emergente-gastos funerarios) la suma de DOSCIENTOS ONCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$211.530.000.00) una vez sea presentada la cuenta de cobro al grupo de sentencias y conciliaciones previo cumplimiento de los requisitos establecidos y previa disponibilidad presupuestal.*

*SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el presente proveído, debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efectos de cosa juzgada (Art. 72 de la*

*Ley 446 de 1998, modificatoria del Art. 65 de la Ley 23 de 1991), y la suma objeto del acuerdo devengará intereses desde el día siguiente a la fecha acordada para su pago, tal como quedó redactado el citado Art. 72 de la Ley 446 de 1998, luego de su declaratoria de inexequibilidad parcial conforme a la sentencia C-188 DE 1999, proferida por la H. Corte Constitucional.*

**TERCERO. - Declarar terminado este asunto. Oportunamente archívese el expediente.”.**

De esos medios de convicción, fluye evidente la existencia de un acuerdo conciliatorio, cuya legalidad fue objeto de aprobación, el cual impuso a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional una obligación a su cargo y a favor de los señores Consuelo González Hernández, José Miguel Martínez Gallego, María José Martínez Jiménez, Yenny Martínez Martínez, Richard Martínez Martínez, José Miguel Martínez Martínez, Diego Alberto Martínez González, Luis Octavio González Cardona, Julio José Martínez Cantero y Juana Bautista Gallego Vargas, por concepto de pago de perjuicios morales y materiales ocasionados por el fallecimiento del menor Miguel Andrés Martínez González (q.e.p.d).

En consecuencia, la Directora Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, expidió la Resolución No. 0532 del 31 de mayo de 2010, con el propósito de cumplir lo acordado al interior de la referida audiencia conciliatoria. (fls. 28 a 32).

**ii) El pago de la indemnización a cargo de la entidad pública.**

En cuanto a este requisito, al expediente se adosó (fl. 33), comprobante de egreso No. 1500006916 del 31 de mayo de 2010, expedido por Policía Nacional DIRAF. DIR. ADTIVA. Y FCIERA, por valor de Doscientos Veinticinco Millones Novecientos Noventa y Ocho Mil Trescientos Cuatro Pesos con Veintisiete Centavos (\$225.998.304.27), documento suscrito por el Auxiliar de Tesorería de esa institución.

Asimismo, al informativo se allegó declaración jurada (fl. 34), rendida por el abogado Gonzalo Perdomo Cabrera, en calidad de apoderado de los señores Consuelo González Hernández, José Miguel Martínez Gallego, María José Martínez Jiménez, Yenny Martínez Martínez, Richard Martínez Martínez, José Miguel Martínez Martínez, Diego Alberto Martínez González, Luis Octavio González Cardona, Julio José Martínez Cantero y Juana Bautista Gallego Vargas, en la cual manifestó lo siguiente:

“QUE COMO APODERADO JUDICIAL DE CONSUELO GONZALEZ HERNANDEZ, JOSE MIGUEL MARTINEZ GALLEGO, MARIA JOSE MARTINEZ JIMENEZ, HENNY MARTINEZ MARTINEZ, RICHARD MARTINEZ MARTINEZ, JOSE MIGUEL MARTINEZ MARTINEZ, DIEGO ALBERTO MARTINEZ GONZALEZ, LUIS OCTAVIO GONZALEZ CARDONA, JULIO JOSE MARTINEZ CANTERO Y JUANA BAUTISTA GALLEGO VARGAS, HAGO CONSTAR QUE MIS PODERDANTES DECLARAN A PAZ Y SALVO A LA POLICIA NACIONAL POR CONCEPTO DE LA CONCILIAICION PREJUDICIAL CELEBRADA EL 4 DE NVOEIMRBE DE 2009, POR RAZON DE LA MUERTE DE MIGUEL ANDRES MARTINEZ GONZALEZ LO ANTERIOR POR HABER RECIBIDO A SATIFACCION LA INDEMNIZACION ALLI ACORDADA. EL PAGO DE LA MISMA FUE RECIBIDO EN EL MES DE AGOSTO DE 2010.”.

En punto al estudio de la exigencia analizada, resulta útil traer a colación la sentencia del 5 de diciembre de 2006, proferida por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, oportunidad en la cual se examinó lo relativo a la carga de acreditar el pago total en forma idónea y legal en los procesos de repetición. Así discurrió:

“(…)

*El artículo 1625 del Código Civil establece una enumeración, no taxativa, de los modos de extinción de las obligaciones dado que toda obligación está llamada a ser cumplida y por lo tanto a extinguirse a través de la ejecución de la prestación debida. Dentro de ese listado previsto en la norma está contemplado el pago, modo de extinción de la obligación entendido como la ejecución total de la prestación debida. Es decir, para que exista el pago es menester la preexistencia de una obligación entendida como el vínculo jurídico existente entre dos sujetos de derecho, en la cual se busca la satisfacción del acreedor y la liberación del deudor a través de la materialización de una prestación de dar, hacer o no hacer.*

*En otras palabras, el acreedor debe demostrar el surgimiento de la obligación con la prueba del hecho jurídico generador de la misma y el deudor debe demostrar la ocurrencia del hecho extintivo, lo que aplicado en el caso en concreto, para efectos del cumplimiento de los requisitos de la acción de repetición se materializa en el deber, por parte*

*de una entidad pública de probar el pago efectivo de la indemnización contenida en una sentencia a la víctima*

*Por consiguiente, al analizar el artículo 1626 del Código Civil "...el pago efectivo es la prestación de lo que se debe..." con lo cual se extingue la obligación, en consonancia con el artículo 1757 ibídem en el que se señala que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta; se concluye que corresponde a la entidad demostrar el pago, y en virtud de esa carga aducir, dentro de las oportunidades legales, los elementos de convicción al proceso, que permitan al juez llegar a la veracidad de la ocurrencia de este acto por parte del Estado (...)"<sup>4</sup>*

*Y, respecto de ésta relación jurídica y de su extinción, el artículo 1757 del Código Civil señala que "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta." O sea, que el acreedor deberá probar la existencia de la prestación con miras a hacerla valer ante su deudor y contrario sensu, el deudor debe probar la extinción de la misma, es decir, su liberación como sujeto pasivo dentro de la relación obligacional.<sup>5</sup>*

*En materia probatoria, a pesar de la consagración del principio de libertad probatoria y de apreciación conforme a las reglas de la sana crítica, la prueba por excelencia del pago es, de conformidad con nuestro Código Civil, la carta de pago, y en derecho comercial, el recibo; documentos que reflejan que la obligación fue satisfecha.<sup>6</sup>*

*(...)"*

Acorde a ese derrotero, en el asunto sub-examine, los documentos aportados por la actora, no fueron objeto de tacha alguna por la contraparte, constituyéndose en pruebas idóneas, demostrativas del pago efectivo y total de las obligaciones a cargo de la entidad pública, por concepto de la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio celebrado en la Procuraduría 15 Judicial para asuntos Administrativos Delegada ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, aprobado por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Barranquilla mediante auto del 11 de diciembre de 2009.

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia del 26 de febrero de 2009, expediente radicado 25000-23-26-000-2003-02608-01(30329). C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia del 28 de febrero de 2011, expediente radicado 11001-03-26-000-2007-00074-00(34816). MP. Ruth Estella Correa Palacio.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia del 24 de julio de 2013, expediente radicado 19001-23-31-000-2008-00125-01(46162). C.P. Jaime Orlando Santofimio.

**iii) La calidad del demandado como agente o ex agente del Estado.**

Al informativo se allegó certificado del 8 de diciembre de 2011, suscrito por el Jefe de Talento Humano de la Metropolitana de Barranquilla, en el cual se hizo constar que “según la información almacenada en la base de datos de personal, del señor (a) PT GONZALEZ GONZALEZ DEIVIS con C.C. 15171334, quien actualmente labora en ESTACION DE POLICIA VALLEDUPAR DECES..”

Deviene demostrada, entonces, la calidad de agente estatal exigida por la norma.

**iv) El dolo o la culpa grave en la conducta del demandado.**

En materia de acción de repetición, se torna imperativa la cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa, recayendo en la entidad demandante el cumplimiento de esa carga probatoria, conforme a las normas aplicables al momento de ocurrencia de los hechos, sin perder de vista que la Ley 678 de 2001, enlistó las conductas constitutivas de presunciones, contenidas en los artículos 5 ° y 6 ° de ese plexo legal.

Los criterios de dolo y culpa grave aplicables al caso concreto, son los señalados en los artículos 5° y 6° citados, los cuales también enlistan presunciones, a saber:

*“**Artículo 5º. Dolo.** La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.*

*Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:*

- 1. Obrar con desviación de poder.*
- 2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.*
- 3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.*
- 4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.*

5. *Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.*

**Artículo 6º. Culpa Grave.** *La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.*

*Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:*

1. *Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*
2. *Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.*
3. *Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.*
4. *< Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal”.*

En la demanda se argumentó que el comportamiento del demandado, señor Deivís González González, quien pretendía efectuar un registro personal al menor Miguel Andrés Martínez González, se distanció de los procedimientos policiales y fue desproporcionado, pues ante la negativa de aquél a acatar ese requerimiento, procedió a dispararle, ocasionándole la muerte, conducta que originó responsabilidad administrativa, pues no es un riesgo propio de la comunidad, perder la vida, como consecuencia de las agresiones de un agente de policía.

Tenemos sabido que además de los presupuestos previamente analizados, es menester probar que la actuación del agente que originó la “condena” contra el Estado, sea imputable a título de dolo o de culpa grave.

Sobre el alcance de dichos conceptos, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha señalado que si los hechos o actos en que se fundamenta la acción de repetición sucedieron en vigencia de la Ley 678 de 2001, sus disposiciones determinan el alcance de las nociones de dolo o culpa grave del demandado, sin perjuicio de acudir a las definiciones del derecho común, previstas en el artículo 63 del Código Civil, según el cual la “culpa” es la conducta reprochable del agente generador de un daño antijurídico, no querido por él, pero que se desencadena por omisión voluntaria al deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos de su acto o, cuando habiéndolos previsto, confió

imprudentemente en poder evitarlos. Y reviste el carácter de “*culpa grave*”, la omisión en manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. El dolo es asimilado a la conducta realizada con la intención de generar un daño a una persona o a su patrimonio.

Analizado el recaudo probatorio, el despacho estima demostrado lo siguiente:

- Mediante conciliación extrajudicial No. 12430-2009, celebrada el 4 de noviembre de 2009, en la Procuraduría 15 Judicial (II) para Asuntos Administrativos Delegada ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, entre los convocantes, señores Consuelo González Hernández, José Miguel Martínez Gallego, María José Martínez Jiménez, Yenny Martínez Martínez, Richard Martínez Martínez, José Miguel Martínez Martínez, Diego Alberto Martínez González, Luis Octavio González Cardona, Julio José Martínez Cantero y Juana Bautista Gallego Vargas y la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se acordó que la última indemnizaría a cada peticionario, debido al fallecimiento del menor Miguel Andrés Martínez González (fls. 35 a 37).

- Por auto del 11 de diciembre de 2009, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Barranquilla, aprobó el referido acuerdo conciliatorio (fls. 38 a 52).

- A través de Resolución No. 532 del 31 de mayo de 2010, la Directora Administrativa y Financiera de la Policía Nacional dio cumplimiento a la mencionada conciliación. En consecuencia, dispuso el pago de la suma de Doscientos Veinticinco Millones Novecientos Noventa y Ocho Mil Trescientos Cuatro Pesos con Veintisiete Centavos (\$225.998.304.27) (fls.28 a 32), valor que fue cancelado al apoderado de los convocantes (fl. 33).

- El Comité de Conciliación y de Defensa Judicial en sesión agenda No. 018 del 19 de mayo de 2011, decidió repetir contra el PT Deivis González González, por el capital pagado con ocasión del fallecimiento del menor Miguel Andrés Martínez González (fl.22).

- Con fundamento en el poder preferente, la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Barranquilla, envió la investigación adelantada dentro del proceso disciplinario radicado No. P-MEBAR-2009-133 a la Procuraduría General de la Nación (fl. 55).

Cabe anotar que, mediante proveído del 19 de octubre de 2020, se accedió decretar la prueba solicitada por la parte actora, dirigida a oficiar a la Unidad de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la Nación, a fin de que remitiera copia digitalizada de las acciones adelantadas con ocasión del

proceso disciplinario No. P-MEBAR-2009-133, seguido por la Policía Nacional en contra del patrullero Deivís González González y otros.

En respuesta, la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, a través de Oficio No. DD HH-6012 del 27 de noviembre de 2020, informó:

*“En respuesta a su solicitud de copias elevado (sic) en el asunto de la referencia, me permito informar que una vez revisados los sistemas de información misional SIM de la entidad, se estableció que el proceso disciplinario D-2009-566-121431 que se adelantó contra el señor DEIVIS GONZALEZ GONZALEZ se encuentra en la Procuraduría provincial de barranquilla (sic)”.*

A juicio de este operador judicial, ninguna de las pruebas documentales aportadas por la demandante, permiten establecer con certidumbre que la conducta del demandado, generadora del daño antijurídico irrogado a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional de Colombia, consistente en el pago de perjuicios morales y materiales a los familiares del menor Miguel Andrés Martínez González (q.e.p.d), se originó como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa del extremo pasivo de la litis. Y si bien a solicitud de la actora, se allegó a los autos fotocopia del expediente contentivo del proceso disciplinario adelantado por la Policía Nacional en contra del hoy demandado y otros, el mismo únicamente acredita el desarrollo de esa causa.

Respecto a la incidencia del proceso disciplinario en la acción de repetición, el H. Consejo de Estado en sentencia del 8 de junio de 2017, C. P. Dr. Danilo Rojas Betancourth, sostuvo:

*“11.1. En lo que tiene que ver con la incidencia del fallo absolutorio disciplinario frente a la responsabilidad administrativa, esta Sala ha sostenido que, tomando en consideración que la causa y el objeto que rigen tanto la acción disciplinaria como la de repetición son distintos, los resultados de la primera no tienen efectos en la segunda<sup>7</sup>.*

*11.1.1. En efecto, en primer lugar se tiene que la acción de repetición es una acción civil, de naturaleza evidentemente patrimonial<sup>8</sup>, que se origina en la conducta dolosa o*

---

<sup>7</sup> Al respecto puede consultarse la sentencia de 26 de junio de 2014, exp. 21630, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>8</sup> Así la define el artículo 2º de la Ley 678, dado que su objetivo es la protección del patrimonio público. Definición que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-484

*gravemente culposa imputable al servidor público, la cual causa un daño que debe reparar el Estado; mientras la disciplinaria es una acción de carácter sancionatorio que se origina en la violación de un deber que implica la comisión de una falta disciplinaria.*

*11.1.2. Asimismo está claro que la finalidad de cada una de estas acciones es distinta, pues la de repetición, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, se orienta a la defensa “del patrimonio público y el respeto de los principios de moralidad y eficiencia de la función pública, sin perjuicio de los fines retributivo y preventivo inherentes a ella (artículo 3° de la ley 678 de 2001)”<sup>9</sup>, por lo que lo pretendido es recuperar, para el patrimonio público, el monto de las indemnizaciones que el Estado fue condenado a pagar por cuenta de la actuación dolosa o gravemente culposa de uno de sus funcionarios; mientras que la acción disciplinaria busca garantizar el óptimo ejercicio de la función pública y el cumplimiento de los deberes y funciones asignados a los servidores públicos, sin que persiga una compensación económica por las pérdidas que las faltas disciplinarias hayan podido generar<sup>10</sup>.*

*11.1.3. Sobre este último punto vale la pena recordar que si bien es cierto el artículo 30 de la Ley 200 de 1995 contemplaba como sanción disciplinaria “[l]a devolución, la restitución o la reparación, según el caso, del bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que ellas no se hayan cumplido en el proceso penal, cuando la conducta haya originado las dos acciones”, se trataba de una sanción accesoria, por lo que no puede considerarse como finalidad*

---

de 2002, en la cual se afirmó lo siguiente: “Cabe destacar que la Corte tiene ya por sentado que esa responsabilidad patrimonial de los servidores del Estado no es de carácter sancionatorio, sino reparatorio, tal como se dijo, entre otras, en la sentencia C-309 de 2000, en la cual a propósito de la responsabilidad fiscal de aquellos, se expresó que: “...esta responsabilidad no tiene carácter sancionatorio, ni penal ni administrativo, pues la declaración de responsabilidad tiene una finalidad meramente resarcitoria”, lo cual resulta igualmente predicable en relación con la acción de reembolso que consagra el artículo 90 de la Constitución para que el Estado la ejerza con el único propósito de reintegrar a las arcas públicas el valor de la condena que hubo de pagar como consecuencia del actuar doloso o gravemente culposos de sus agentes”.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia C-233 de 2002, MP. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>10</sup> Al respecto vale la pena señalar que el artículo 17 de la Ley 200 de 1995 prescribía expresamente que: “La ley disciplinaria garantiza el cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro. // Las sanciones disciplinarias cumplen esencialmente los fines de prevención y de garantía de la buena marcha de la gestión pública”; mientras que la Ley 734 de 2002, en su artículo 16, consagró que: “La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública”.

principal de la acción disciplinaria y, de hecho, el nuevo Código Disciplinario Único, expedido por la Ley 734 de 2002, se abstuvo de incluirla como sanción, limitándose a consagrar que la eventual devolución, restitución o reparación del bien afectado con la falta constituía un criterio a tener en cuenta en la graduación de la sanción, “siempre y cuando [...] no se hubieren decretado en otro proceso”, con lo que quedó claro que este no era el objeto de la acción disciplinaria.

11.1.4. En un sentido similar es de anotar que, actualmente, la única sanción disciplinaria de carácter pecuniario es la multa y los criterios para fijarla nada tienen que ver con el resarcimiento de los perjuicios que la falta hubiere causado (artículos 45 y 47 de la Ley 734 de 2002).

11.1.5. Ahora, es cierto que tanto en la acción de repetición como en la disciplinaria el fundamento para declarar la responsabilidad (patrimonial, en el primer caso, y disciplinaria en el segundo), es la culpabilidad de la conducta asumida por el agente pues en los dos trámites el juez administrativo o disciplinario, según el caso, debe analizar si éste actuó con dolo o culpa. No obstante, es importante advertir que los conceptos de dolo y culpa disciplinarios no equivalen necesariamente a los fijados por el Código Civil (artículo 63), tradicionalmente usados para calificar la conducta del servidor público cuya responsabilidad patrimonial es estudiada en el marco de una acción de repetición o de un llamamiento en garantía, ni a los consagrados por la Ley 678 de 2001 (artículos 5 y 6), así puedan encontrarse coincidencias<sup>11</sup>; circunstancia que se explica porque, como lo expuso la Corte Constitucional al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 44 de la Ley 734 de 2002<sup>12</sup> –Código Disciplinario Único-, norma que señala lo que debe entenderse por culpa gravísima y grave, el concepto de culpa en materia disciplinaria tiene una identidad propia “basada en la diligencia exigible a quien ejerce funciones públicas. Aplicación que no puede considerarse ajena a la conciencia del servidor público obligado a conocer y cumplir sus deberes funcionales”<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> Así, por ejemplo, la Ley 678 de 2001 previó que la condena disciplinaria, a título de dolo, hacía presumir que la conducta desplegada por el servidor público también era dolosa en la perspectiva de la acción de repetición, esto es, en la de la responsabilidad patrimonial.

<sup>12</sup> Norma a cuyo tenor: “Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones”.

<sup>13</sup> Sentencia C-948 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

*11.1.6. Existe otra diferencia sustancial y es que mientras en la acción disciplinaria la responsabilidad sólo puede ser declarada si la conducta es, además de culpable, típica, esto es, si está descrita como falta disciplinaria al momento de su comisión, en la acción de repetición tal exigencia no es necesaria pues al juez le basta con verificar si existe dolo o culpa grave en la actuación del funcionario, entendida, como se verá más adelante, como un incumplimiento grave de las funciones a su cargo, con independencia de que la misma esté tipificada o no como falta disciplinaria.*

*11.1.7. De lo anterior se desprende con facilidad que ambas acciones son autónomas e independientes por lo que bien puede ocurrir que un funcionario público sea absuelto en materia disciplinaria y, no obstante, pueda ser declarado responsable patrimonialmente por los daños cuya reparación debió asumir el Estado y, en consecuencia, sea condenado a restituir lo pagado por éste”.*

De conformidad a la glosa jurisprudencia transcrita, cabe concluir que el proceso disciplinario adelantado por la Policía Nacional en contra patrullero Deivis González González y otros, *per se*, no repercute en la acción de repetición, dada la autonomía e independencia de éstas. Además, entrañan diferencias, a saber:

- i) La naturaleza de la acción disciplinaria es sancionatoria, mientras que la acción de repetición, es de contenido patrimonial.
- ii) La finalidad de la acción disciplinaria consiste en optimizar el ejercicio de la función pública. Por su parte, el propósito de la repetición se contrae a la defensa del patrimonio público, afectado por el pago de indemnización originada por la conducta de sus funcionarios.
- iii) El fundamento para declarar la responsabilidad en ambas acciones es la culpabilidad de la conducta del agente; empero, los conceptos de dolo y culpa aplicables, no son equivalentes.
- iv) Para la declaratoria de responsabilidad en la acción disciplinaria, se requiere que la conducta sea culpable y típica; por el contrario, en la acción de repetición, basta que exista dolo o culpa grave.

De lo anterior, se concluye que la acción de repetición objeto de estudio, no satisface los presupuestos exigidos para su prosperidad, amén de la orfandad probatoria respecto a que el daño antijurídico ocasionado, derivó o resultó de la

conducta dolosa o gravemente culposa del demandado, señor Deivis González González.

En esas condiciones, mal se podría acceder a las pretensiones de la demanda en razón a que, se reitera, la parte actora, se abstuvo de demostrar la totalidad de las exigencias legales.

## **6. Costas**

Dado que no se demostró aptitud temeraria, desleal ni dilatoria, no procede la condena en costas, evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

Primero. - Denegar las pretensiones de la demanda, de conformidad a las motivaciones precedentes.

Segundo. - Sin costas.

Tercero. - Notifíquese personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público Delegado ante este despacho.

Cuarto. - Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA**  
**JUEZ**

***Firmado Por:***

**Radicación: 08-001-33-31-008-2012-00009-00**  
**Demandante: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**  
**Demandado: Deivís González González**  
**Acción: Repetición**

**JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*  
**a6f5030058b62510e2f4efce313d9739aa3be0fccf49955a390ee46cfe09551a**  
*Documento generado en 23/03/2021 12:41:05 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**